

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS  
ELECTORALES CIUDADANOS.**

**EXPEDIENTES:** TEE/JIN/042/2021 Y SUS  
ACUMULADOS TEE/JEC/258/2021, TEE/JEC/260/2021,  
TEE/JIN/046/2021 TEE/JEC/261/2021,  
TEE/JEC/262/2021, TEE/JEC/263/2021,  
TEE/JEC/264/2021, TEE/JEC/265/2021 Y  
TEE/JEC/266/2021.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, YESENIA HERNÁNDEZ JERÓNIMO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, J. ISABEL ARINES HERNÁNDEZ, VICTORIA ESCUEN ÁVILA, CÉSAR LANDIN PINEDA, ARTURO MARTÍNEZ NUÑEZ, ANGÉLICA ESPINOZA GARCÍA Y JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCEROS INTERESADOS:** JENNYFER GARCÍA LUCENA Y ALICIA ELIZABETH ZAMORA VILLALVA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN RAMOS PIEDRA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad y Juicios Electorales Ciudadanos, promovidos por el **Partido Verde Ecologista de México, Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Yesenia Hernández Jerónimo, Partido de la Revolución Democrática, J. Isabel Arines Hernández, Victoria Escuen Ávila, César Landin Pineda, Arturo Martínez Núñez, Angélica Espinoza García y Jesús Evodio Velázquez Aguirre**, respectivamente, en contra del “**Acuerdo 204/SE/13-06-2021**, por el que se realiza el cómputo estatal, se declara la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario de la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-

2021”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; y,

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral en el Estado de Guerrero, para elegir entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado.

**2. Asignación de diputaciones al Congreso del Estado.** El trece de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo **204/SE/13-06-2021**, realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

[...]

### ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme al acta de cómputo Estatal que se adjunta al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara la validez de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional; asimismo, se declara que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, tienen derecho a que se les asignen Diputaciones por el principio de representación proporcional, por haber registrado fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en al menos 15 Distritos Electorales del Estado y a la vez haber obtenido el 3% o más de la votación válida emitida.

TERCERO. Se declara la elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones Locales electas por el principio de representación proporcional, señaladas en el considerando XXX del presente acuerdo; en consecuencia, expídanse las constancias de asignación correspondientes.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales (SIVOPLE).

[...]

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo General declaró la validez de la elección y entregó las constancias de asignación de las fórmulas de Diputados electos bajo el Principio de Representación Proporcional correspondientes.

Al respecto, quedando así la distribución de Diputados de Representación Proporcional a integrar el Congreso del Estado de Guerrero, que llevó a cabo el Instituto Electoral local:

Núm.	Cargo	Nombre(s)	Género	Partido Político
1	Diputado RP Propietario	ANA LENIS RESENDIZ JAVIER	M	PAN
	Diputado RP Suplente	ABRIL GABRIELA HERNÁNDEZ PABLO	M	PAN
2	Diputado RP Propietario	JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ	M	PRI
	Diputado RP Suplente	GABRIELA GILES RODRÍGUEZ	M	PRI
3	Diputado RP Propietario	HECTOR APREZA PATRON	H	PRI
	Diputado RP Suplente	MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ	H	PRI
4	Diputado RP Propietario	GABRIELA BERNAL RESENDIZ	M	PRI
	Diputado RP Suplente	ALINE MATA EGUÍA-LIZ	M	PRI
5	Diputado RP Propietario	ESTEBAN ALBARRAN MENDOZA	H	PRI
	Diputado RP Suplente	JUAN AGAMA MONTAÑO	H	PRI
6	Diputado RP Propietario	ALICIA ELIZABETH ZAMORA VILLALVA	M	PRI
	Diputado RP Suplente	MARBELLA MELENDEZ RODRIGUEZ	M	PRI
7	Diputado RP Propietario	PATRICIA DOROTEO CALDERÓN	M	PRD
	Diputado RP Suplente	MIRNA GUADALUPE CORIA MEDINA	M	PRD
8	Diputado RP Propietario	YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	M	PRD
	Diputado RP Suplente	CYNTHIA DEL CARMEN CORONA GARCÍA	M	PRD
9	Diputado RP Propietario	JENNYFER GARCIA LUCENA	M	PRD
	Diputado RP Suplente	SOFIA ESPINOZA CRUZ	M	PRD
10	Diputado RP Propietario	LETICIA MOSSO HERNANDEZ	M	PT
	Diputado RP Suplente	LETICIA BRUNO MATEOS	M	PT
11	Diputado RP Propietario	HILDA JENNIFER PONCE MENDOZA	M	PVEM
	Diputado RP Suplente	ROXANA VERONA VARGAS	M	PVEM
12	Diputado RP Propietario	YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA	M	MORENA
	Diputado RP Suplente	AMERICA OLMEDO NAVARRO	M	MORENA
13	Diputado RP Propietario	MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO	M	MORENA
	Diputado RP Suplente	AMERICA LIBERTAD BELTRÁN CORTES	M	MORENA
14	Diputado RP Propietario	CLAUDIA SIERRA PEREZ	M	MORENA
	Diputado RP Suplente	MARIA ELFEGA LETICIA SÁNCHEZ PERALTA	M	MORENA
15	Diputado RP Propietario	JACINTO GONZALEZ VARONA	H	MORENA
	Diputado RP Suplente	HÉCTOR FERNANDO AGÜERO GARCIA	H	MORENA
16	Diputado RP Propietario	NORA YANEK VELAZQUEZ MARTINEZ	M	MORENA
	Diputado RP Suplente	JOSEFINA MARTINEZ GARCIA	M	MORENA
17	Diputado RP Propietario	ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL	H	MORENA
	Diputado RP Suplente	ZAZIL MEZA FERNÁNDEZ	M	MORENA
18	Diputado RP Propietario	ANGELICA ESPINOZA GARCIA	M	MORENA
	Diputado RP Suplente	MAGALI OCAMPO RAMOS	M	MORENA

**II. Juicios ciudadanos y juicios de inconformidad.** Entre el dieciséis y diecisiete de junio del año en curso, las partes actoras promovieron los presentes juicios, para controvertir el Acuerdo **204/SE/13-06-2021**, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

No.	Número de expediente	Parte Actora	Fecha de presentación de demanda
1	TEE/JIN/042/2021	Partido Verde Ecologista de México	16 de junio de 2021
2	TEE/JEC/258/2021	Marco Antonio de la Mora Torreblanca	16 de junio de 2021
3	TEE/JEC260/2021	Yesenia Hernández Jerónimo	17 de junio de 2021
4	TEE/JIN/046/2021	Partido de la Revolución Democrática	17 de junio de 2021
5	TEE/JEC/261/2021	J. Isabel Arines Hernández	17 de junio de 2021
6	TEE/JEC/262/2021	Victoria Escuen Ávila	17 de junio de 2021
7	TEE/JEC/263/2021	César Landin Pineda	17 de junio de 2021
8	TEE/JEC/264/2021	Arturo Martínez Núñez	17 de junio de 2021
9	TEE/JEC/265/2021	Angélica Espinoza García	17 de junio de 2021
10	TEE/JEC/266/2021	Jesús Evodio Velázquez Aguirre	17 de junio de 2021

**III. Publicitación de los juicios y terceras interesadas.** Una vez presentadas las demandas, se publicitaron en los respectivos estrados del Instituto Electoral local; en función de ello, comparecieron diversas personas como terceras interesadas.

**IV. Remisión de los asuntos.** Del veinte al veintiuno de junio, el Instituto Electoral remitió al Tribunal Electoral el original de las demandas, las cédulas de publicitación de cada juicio, los informes circunstanciados, escritos de las partes terceras interesadas y las constancias relacionadas con los actos reclamados.

**V. Trámite y turnos.** Mediante acuerdos de veinte y veintiuno de junio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar los expedientes de los presentes juicios y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Ramón ramos Piedra, lo que fue cumplimentado en las mismas fechas.

**VI. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expedientes y los radicó.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad al no existir diligencias pendientes, el Magistrado Ponente, admitió a trámite los juicios, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, primer párrafo, 17 y 116, párrafo segundo, fracciones II, IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 19, apartado 1, fracción II, 34, 35, apartado 3, 36, 37, fracciones III y IV, 42, fracción VI, 45, 48, 105, apartado 1, fracción IV, 132, 133, 134, fracciones I, II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, 6, fracciones II, VI y VII, 13, 17, 18, 19, 384, 385, 387 y 388, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II y III, 6, 8, 11, 16, 17, 27, 28, 36, 47, 48, fracción III, inciso a), 51, 52, 53, fracción III, 54, 56, 57, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El Pleno del Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad y juicios ciudadanos, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Guerrero, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los medios de impugnación relativos a las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado.

Lo anterior, al promoverse los juicios en que se actúa, en contra de una determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ya que se controvierte y cuestiona la legalidad de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso Local del Estado de Guerrero, y por tanto cuya materia de conocimiento es de este Tribunal Electoral, mismo que ejerce jurisdicción en esta entidad federativa.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura íntegra de las demandas, se advierte que en todos los juicios resueltos en esta sentencia, se controvierte el Acuerdo **204/SE/13-06-2021**, mediante el cual, el Instituto Electoral local aprobó la asignación de las Diputaciones al Congreso del Estado, electas por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Así, en vista de que en los mismos se controvierten actos similares y existe identidad en la autoridad señalado como responsable, y a efecto de facilitar su congruente, pronta y expedita resolución, con fundamento en el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se decreta la acumulación de los juicios **TEE/JEC/258/2021, TEE/JEC/260/2021, TEE/JIN/046/2021, TEE/JEC/261/2021, TEE/JEC/262/2021, TEE/JEC/263/2021, TEE/JEC/264/2021, TEE/JEC/265/2021 y TEE/JEC/266/2021**, al diverso **TEE/JIN/042/2021**.

Al respecto, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **2/2004** de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**<sup>1</sup>, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y

---

<sup>1</sup> Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Comparecencia de las terceras interesadas.** Los escritos con los que comparecieron **Jennyfer García Lucena**, en su carácter de Diputada electa por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en los juicios **TEE/JEC/260/2021**, **TEE/JIN/046/2021**, **TEE/JEC/264/2021**, **TEE/JEC/266/2021** y **Alicia Elizabeth Zamora Villalva**, por su propio derecho y en su calidad de Diputada electa por el principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio **TEE/JEC/263/2021**; reúnen los requisitos previstos en el artículo 22, de la Ley de Medios de Impugnación en el Estado.

Con la excepción, en el caso de Jennyfer García Lucena, en su calidad de Diputada electa por el principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, quien pretende comparecer con el carácter de tercera interesada en el Juicio de Inconformidad **TEE/JIN/042/2021** y en el Juicio Ciudadano **TEE/JEC/258/2021**, lo que hace en forma extemporánea, de conformidad con la certificación de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, signada por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que hace constar que el escrito de Jennyfer García Lucena, fue presentado de manera extemporánea.

**1. Forma.** Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las comparecientes; señalaron domicilio para recibir notificaciones y

autorizados para tal efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los reclamantes y en su caso del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes.

**2. Oportunidad.** Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las certificaciones que al efecto realiza dentro de los juicios ciudadanos y de inconformidad en los que se actúa y del respectivo sello de recibido.

Así tenemos que en fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo a Jennyfer García Lucena, por compareciendo con el carácter de tercero interesado dentro de los expedientes **TEE/JEC/260/2021, TEE/JIN/046/2021, TEE/JEC/264/2021, TEE/JEC/266/2021.**

Así, por otro lado y mediante certificación de fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable tuvo por compareciendo como tercero interesado, a Alicia Elizabeth Zamora Villalva, en el Juicio Ciudadano **TEE/JEC/263/2021.**

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del Jennyfer García Lucena y Alicia Elizabeth Zamora Villalva, terceros interesados en virtud de que, de conformidad con el artículo 16, fracción III, de la ley en comento, tienen un derecho incompatible al de las partes actoras, toda vez que quienes comparecen con tal carácter son Diputadas electas por el principio de Representación Proporcional por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, a quienes se les asignaron diputados por el principio de representación proporcional en el Estado.



En tanto que, se reconoce la personería, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en los expedientes, en virtud de los cuales dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable.

**CUARTO. Causal de improcedencia de la autoridad responsable.** La autoridad responsable al presentar su informe circunstanciado, hizo valer en el expediente identificado con la clave **TEE/JEC/265/2021**, la causal de improcedencia que hizo consistir en la falta de interés jurídico de la promovente, ya que considera que el acto reclamado no le causa ningún perjuicio a sus derechos e interés legítimo.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho argumento debe desestimarse por las razones siguientes:

En el caso concreto, este Tribunal estima que esta causal de improcedencia, no se surte en el presente caso, por el contrario de autos se desprende que la promovente en su escrito de demanda aduce la infracción de un derecho sustancial y, a la vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acuerdo reclamado.

Ello, porque cualquier pronunciamiento sobre el alcance de lo argumentado por la enjuiciante, en los derechos de las mujeres candidatas, no puede ser preliminar, sino concierne a un estudio del fondo de la controversia, debido a la estrecha relación entre lo pretendido por las partes actoras —obtener una diputación plurinominal— y su posible incidencia en esos derechos.

Circunstancia íntimamente ligada con la participación de los partidos reclamantes en el proceso electoral 2020-2021, para integrar el Congreso del Estado de Guerrero, a través de candidaturas de diputados por el

principio de representación proporcional, y que consideran tener un mejor derecho para ocupar una de las asignaciones que en ese tenor realizó el Consejo General del Instituto Electoral local a través del acuerdo impugnado, de ahí que se considere injustificada esta causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

Así en la especie, se tiene por justificado el interés jurídico de la actora para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual decide aspectos relacionados con la asignación y distribución de las Diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que tuvieron derecho a ellos, por lo que, con independencia de que le asista la razón en el fondo de la controversia planteada, la promovente cuenta con interés jurídico directo para controvertir el acuerdo controvertido, ya que la enjuiciante invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

A manera de abundamiento, tenemos que si los medios de impugnación cumplen los requisitos previstos en la ley, es una cuestión que no debe resolverse *a priori*, puesto que, de proceder así, se estaría prejuzgando sobre su eficacia, por tanto, es una cuestión que debe resolverse en el estudio de fondo de los juicios, a más que en el escrito de demanda si se mencionan diversas irregularidades en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero.

Por tanto, resulta **infundada** la causal invocada.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir de oficio que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**a) Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, en los que se hicieron constar los nombres de los actores, quienes señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionaron los hechos en que basan su impugnación, los agravios que a su criterio les provoca el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes, por parte de los respectivos institutos políticos.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue el trece de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días para promover los medios de impugnación, corrió del catorce al diecisiete de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado las demandas entre el dieciséis y diecisiete de junio, es inconcuso que todos los escritos de demandas se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 11, de la ley adjetiva electoral local.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente.

**c) Legitimación.** De conformidad con el artículo 17, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios local, los partidos políticos actores tienen legitimación para iniciar los juicios de inconformidad que se resuelven, toda vez que cuentan con registro ante el Instituto Electoral local, y lo hacen por conducto de sus representantes ante el Consejo General responsable, autoridad que les reconoció tal carácter en el respectivo informe circunstanciado.

Por otro lado, por lo que hace a los juicios ciudadanos, presentados por personas candidatas, éstas comparecen por su propio derecho de conformidad con el artículo 17, fracción II, de la citada Ley.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **36/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>2</sup>, la cual resulta aplicable a los presentes juicios ciudadanos locales.

**d) Interés jurídico.** El requisito de procedibilidad relativo al interés jurídico de los institutos políticos y los ciudadanos que promueven para reclamar el acto de autoridad de que se duelen, derivado de lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, aplicado *a contrario sensu*, se encuentra plenamente colmado, debido a que de una interpretación sistemática de lo estatuido por los artículos 32, 35, fracción I y 36, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como de lo establecido en los numerales 93, 94 y 112, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 52, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se colige que los partidos políticos y ciudadanos, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de modo tal que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con dicho principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación en materia electoral, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados, puesto que las normas electorales son de orden

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18.

público y de observancia general.

Máxime que, los juicios en que se actúa resultan la vía idónea para que las partes actoras, en caso de asistírles razón, alcancen la restitución de los derechos político-electorales que aducen como violados, con motivo de la asignación de diputaciones plurinominales al Congreso del Estado.

**e) Definitividad y firmeza.** En los juicios que se resuelven se satisface este requisito pues para combatir el acto de autoridad de que se trata no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda autorización a autoridad de esta entidad para revisar, y en su caso revocar, modificar o anular oficiosamente dicho acto, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Lo antes expuesto, encuentra su explicación en el principio de que, juicios como los que se resuelven, constituyen medios de impugnación que revisten la naturaleza de excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos –en tratándose de juicios de inconformidad-, y ciudadanos –por lo que hace al juicio electoral ciudadano-, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados, aptos para modificar, revocar o anular actos como el que ahora se combate.

Lo expuesto se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave de identificación **23/2000**, bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**"<sup>3</sup>.

Queda claro que en el caso particular, se satisface el requisito de

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

definitividad que se infiere de lo dispuesto por el artículo 14, fracción V, de la Ley de Medios local, puesto que no existe una instancia que agotar previamente a la promoción de los Juicios de Inconformidad y Electorales Ciudadanos para impugnar los actos de que se duelen los aludidos actores.

Por lo anterior al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Metodología de Estudio.** El estudio de la controversia planteada en los juicios que ahora se resuelve, se hará partiendo del examen de los diversos conceptos de agravio planteados por las partes actoras, agrupados por similitud en la expresión de sus motivos de disenso.

Sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este criterio es sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Lo anterior, sin perjuicio de que determinados juicios sean analizados en un mismo apartado.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista los autos para resolver; asimismo, cabe señalar que en los medios de impugnación que se resuelven, ninguno impugna el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que, lo que se controvierte, son las asignaciones de diputaciones de representación proporcional atendiendo a la alternancia

por el principio de paridad de género, que será motivo de estudio en los presentes asuntos.

Debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley de la materia, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así, lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000 y 2/98**, respectivamente, bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>4</sup> y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>5</sup>.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquéllos, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan —de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión de los actores—, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y,
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de quien promueve, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Asimismo, por no constituir un requisito en la formulación de las sentencias, se omite la transcripción de los agravios conforme a la siguiente **tesis** identificada con el rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**<sup>6</sup>.

16

El estudio de la controversia planteada en los juicios que ahora se resuelve, se hará partiendo del examen de los diversos conceptos de agravio planteados por las partes actoras.

Sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este criterio es sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

---

<sup>6</sup> Consultable en “Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288.



**SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>7</sup>.**

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar una síntesis de los agravios hechos valer en los juicios de inconformidad y ciudadanos en estudio, procediéndose a su estudio y calificación correspondiente.

**1.** En este **primer apartado**, se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos por el **Partido Verde Ecologista de México**, en el expediente **TEE/JIN/042/2021**, así como **Marco Antonio de la Mora Torreblanca**, actor en el expediente **TEE/JEC/258/2021**, debido a la similitud que guardan en su exposición, ya que hacen valer en esencia los siguientes **agravios**:

**A)** Que fue incorrecta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para cumplir con el principio de paridad, ya que, consideran, se debió atender al orden de prelación de género de las listas presentadas por los partidos, ya que la autoridad responsable hizo prevalecer erróneamente el principio de paridad de género sobre el principio de autodeterminación y auto gobierno de los partidos políticos, al tomar las candidaturas del género femenino para lograr la paridad en la integración del Congreso, sin tomar en cuenta las decisiones de los partidos de preferir la asignación de las postulaciones en los primeros lugares de las listas presentadas.

**Determinación.**

En concepto de este Tribunal resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los enjuiciantes, en el sentido de que la responsable realizó de manera indebida la asignación de las diez (10) curules de representación proporcional para lograr la compensación y garantizar la paridad de género.

---

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Al realizar la responsable el procedimiento de asignación, tomó en consideración lo siguiente:

[...]

Procedimiento para garantizar la conformación paritaria del Congreso del Estado de Guerrero.

XXX. De conformidad con las disposiciones previamente anotadas, en primer término, este órgano superior de dirección procederá a verificar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores y obtuvieron una Diputación por el principio de mayoría relativa, siendo los siguientes:

<b>DIPUTACIONES PROPIETARIAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA</b>			
<b>Distrito</b>	<b>Nombre</b>	<b>Género</b>	<b>Partido</b>
1	JESSICA IVETTE ALEJO RAYO	MUJER	MORENA
2	OSBALDO RÍOS MANRIQUE	HOMBRE	MORENA
3	ESTRELLA DE LA PAZ BERNAL	MUJER	MORENA
4	GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ	MUJER	MORENA
5	BEATRIZ MOJICA MORGA	MUJER	MORENA
6	LETICIA CASTRO ORTIZ	MUJER	MORENA
7	RICARDO ASTUDILLO CALVO	HOMBRE	PRI
8	MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN	HOMBRE	MORENA
9	JOAQUIN BADILLO ESCAMILLA	HOMBRE	MORENA
10	FORTUNATO HERNÁNDEZ CARBAJAL	HOMBRE	MORENA
11	CARLOS CRUZ LOPEZ	HOMBRE	MORENA
12	CARLOS REYES TORRES	HOMBRE	PRD
13	MANUEL QUIÑONEZ CORTES	HOMBRE	PVEM
14	OCIELHUGAR GARCÍA TRUJILLO	HOMBRE	PRD
15	JOSÉ EFRÉN LÓPEZ CORTES	HOMBRE	MORENA
16	RAFAEL NAVARRETE QUEZADA	HOMBRE	PRI
17	ELZY CAMACHO PINEDA	MUJER	PRD
18	ADOLFO TORALES CATALÁN	HOMBRE	PRI
19	OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES	HOMBRE	PRI
20	SUSANA PAOLA JUÁREZ GÓMEZ	MUJER	PRD
21	FLOR AÑORVE OCAMPO	MUJER	PRI
22	ANTONIO HELGUERA JIMÉNEZ	HOMBRE	MORENA
23	ANDRES GUEVARA CÁRDENAS	HOMBRE	MORENA
24	BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ	HOMBRE	PRD
25	JESÚS PARRA GARCÍA	HOMBRE	PRI
26	RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ	HOMBRE	PRD
27	MARÍA FLORES MALDONADO	MUJER	MORENA
28	MASEDONIO MENDOZA BASURTO	HOMBRE	MORENA

Esto es, advirtió que de las Diputaciones por Mayoría Relativa resultaron ganadores 19 (diecinueve) hombre y 9 (nueve) mujeres.

En vista de lo anterior, observó lo dispuesto en los artículos 13, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero; 7, 8 y

11, de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los cuales se transcriben en la parte que interesan:

“Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.

[...]

“Artículo 7. Con la finalidad de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado, el Consejo General verificara el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos Electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.”

“Artículo 8. Previo al desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, observando el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores.”

“Artículo 11. Cuando de la verificación de la paridad señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se advierta que uno de los géneros se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base al siguiente procedimiento:

a) Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional por partido político, estos se ordenarán de forma decreciente con base a la votación obtenida.

b) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta

culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

c) Una vez lograda la paridad en términos del inciso b, se procederá a asignar las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, con base a el procedimiento siguiente:

1. La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género distinto después de lograda la paridad conforme al inciso b), continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.

2. Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la expedición de constancias de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

d) Posteriormente, se verificará la paridad respecto a la totalidad de diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado.

e) Finalmente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las candidaturas que correspondan.”

De los numerales transcritos obtenemos que:

- a) El Congreso del Estado se integra por 28 Diputaciones de mayoría relativa y 18 por el principio de representación proporcional.
- b) El Instituto Electoral debe tomar en cuenta cuantos hombres y mujeres resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa.
- c) Al momento de que se realice la asignación por el principio de representación proporcional, debe garantizarse la conformación paritaria de mujeres y hombres.
- d) Si no se obtiene la paridad de géneros en las diputaciones de mayoría relativa, ésta deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.
- e) Deben tomarse en un primer momento las Diputaciones del género (mujer) que falta hasta lograr la paridad, iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación (MORENA), siguiendo con el segundo (PRI) y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación.

- f) De no lograrse la paridad en el primer momento, debe seguirse con una segunda ronda.
- g) Hecho lo anterior, debe asignarse una diputación a cada género de forma alternada y respetando el orden de prelación de la lista.
- h) Para la asignación debe tomarse al candidato de la lista que cumpla con la alternancia de género.

En consecuencia, la autoridad responsable advirtió que el género femenino se encontraba subrepresentado por 10 (diez) Diputaciones del género hombre, por lo que, para lograr la paridad de género en ese primer momento, deberían asignarse esas 10 (diez) Diputaciones del género mujer, que es el género faltante.

Para lo anterior, deberían tomarse respetando la lista de diputados propuestos por los partidos políticos por el principio de representación proporcional, para lograr la integración paritaria de 19 (diecinueve) hombres y 19 (diecinueve) mujeres en un primer momento, iniciando estrictamente por el instituto político que obtuvo la mayor votación (MORENA), y de forma decreciente y sucesiva, hasta terminar con el partido que obtuvo la menor votación.

Por lo que, la asignación en un primer momento de las 10 (diez) Diputaciones realizada por la autoridad responsable, atenta a lograr la paridad de género observando los géneros de mayoría relativa, se considera correcta, tal y como se ilustra a continuación:

Asignación paritaria de Diputaciones de Representación Proporcional								
PP mayor a menor votación	Asignación de 10 diputaciones del género femenino para lograr la paridad con los de Mayoría Relativa			Asignación del resto de diputaciones de representación proporcional de manera alternada.				Total
	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
MORENA	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	7
PRI	Mujer	Mujer		Hombre	Mujer	Hombre		5
PRD	Mujer	Mujer		Mujer				3

PT	Mujer							1
PVEM	Mujer							1
PAN	Mujer							1
<b>TOTAL</b>								18

Por lo que, la distribución final a los partidos políticos tanto de diputaciones de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, queda conformada de la forma siguiente:

Integración final por géneros.				
Género	Diputaciones de Mayoría Relativa	Diputaciones de Representación Proporcional	Total diputaciones por género	Total de diputaciones que conforman el Congreso del Estado.
Mujeres	9	14	23	
Hombres	19	4	23	

En efecto, tal y como se observa de lo antes expuesto, el Instituto responsable, llevó a cabo una adecuada motivación y justificación para llevar a cabo, en un primer momento la asignación de las 10 (diez) diputaciones para garantizar la paridad de género, alternando y respetando el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos

Por tanto, la autoridad responsable atendió de manera fundada y motivada, es decir, interpretó de manera sistemática y funcional los artículos aplicables ya citados, para la asignación de las 10 (diez) curules que se requerían para garantizar la paridad de género.

Así, de una interpretación armónica, sistemática, y funcional de los preceptos antes referidos, no solo respeta, sino que tutela y garantiza plenamente los principios de representación política, de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, así como de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional, para lograr y garantizar plenamente la integración paritaria en la conformación del Congreso local.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia **36/2015**, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**<sup>8</sup>.

Ahora bien, la capacidad de auto determinación de los partidos políticos no resulta absoluta o ilimitada, sino que es susceptible de delimitación legal, **debe respetarse y garantizarse, su núcleo básico o esencial, esto es, que cualquier restricción deber ser plenamente justificada y verdaderamente necesaria, procurando siempre, la menor afectación.**

En el caso, se actúa dentro del contexto normativo y de forma correcta sin afectar el derecho de autodeterminación -como principio de base constitucional- que implica la facultad de los partidos políticos de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de propiciar la identidad y hacer factible la participación política para la consecución de los fines encomendados.

23

Ello aunado a que, se garantiza el orden de prelación establecido en las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

Bajo este orden de ideas, en el sentido de que la interpretación a la que este órgano jurisdiccional arriba es la que resulta apegada a los principios de legalidad, constitucionalidad, convencionalidad, congruencia, paridad, autodeterminación de los partidos políticos, orden de prelación de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y alternancia, resulta ser, también la más equilibrada y armónica.

En conclusión, la primera parte de la asignación de diputaciones de representación proporcional que realizó la autoridad responsable, consistente en la compensación de género, **de las 10 diputaciones de**

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 49, 50 y 51.

**mujeres** que detectó eran necesarias para alcanzar y salvaguardar la paridad total a través de rondas de asignaciones verticales, que comenzaron con el partido de mayor votación hasta llegar al de menor votación y así, sucesivamente, hasta agotar las diputaciones faltantes al género femenino, resulta ser correcta.

Por todo lo anterior, es que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer.

2. En este **segundo apartado**, se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos por **Yesenia Hernández Jerónimo**, actora en el expediente **TEE/JEC/260/2021**; el **Partido de la Revolución Democrática**, en el expediente **TEE/JIN/046/2021**; así como **Jesús Evodio Velázquez Aguirre**, actor en el expediente **TEE/JEC/266/2021**, debido a la similitud que guardan en su exposición.

La actora **Yesenia Hernández Jerónimo** hizo valer en esencia los siguientes **agravios**:

- A)** Que fue incorrecta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para cumplir con el principio de paridad, ya que, considera, se debió atender al orden de prelación de género de las listas presentadas por los partidos, ya que la autoridad responsable interpretó de manera errónea lo establecido en el artículo 11, inciso c), de los Lineamientos para garantizar la paridad, al momento de realizar la asignación de las 8 (ocho) diputaciones de representación proporcional restantes.
- B)** Que no se respetó ni garantizó su derecho como joven indígena, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

**El Partido de la Revolución Democrática y Jesús Evodio Velázquez Aguirre**, hicieron valer esencialmente los siguientes motivos de disenso:



**C)** La indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al momento de realizar la asignación de las 8 (ocho) Diputaciones por el principio de representación proporcional restantes; que se violenta el principio de la paridad de género al asignarse 3 (tres) Diputaciones del género mujer al Partido de la Revolución Democrática; así como la errónea asignación de forma horizontal de las 8 diputaciones, debiendo tomar en cuenta el orden presentado por los partidos de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

#### **Determinación.**

En virtud de que se aprecia la exposición de los agravios similitudes, se analizarán de forma conjunta los identificados con los incisos **A)** y **C)**, a fin de evitar pronunciamiento contradictorio, posteriormente se analizará el agravio identificado con el inciso **B)**.

En concepto de este Tribunal resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los enjuiciantes identificados con los incisos **A)** y **C)**, en el sentido de que la autoridad responsable realizó de manera indebida la asignación de las 8 curules que restaban después de haber realizado la compensación para garantizar la paridad de género.

Lo anterior, como se expone a continuación.

Al realizar la responsable el procedimiento de asignación, tomó en consideración lo siguiente:

“[...]”

Procedimiento para garantizar la conformación paritaria del Congreso del Estado de Guerrero.

XXX. De conformidad con las disposiciones previamente anotadas, en primer término, este órgano superior de dirección procederá a verificar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores y obtuvieron una Diputación por el principio de mayoría relativa, siendo los siguientes:

DIPUTACIONES PROPIETARIAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA			
Distrito	Nombre	Género	Partido
1	JESSICA IVETTE ALEJO RAYO	MUJER	MORENA
2	OSBALDO RÍOS MANRIQUE	HOMBRE	MORENA
3	ESTRELLA DE LA PAZ BERNAL	MUJER	MORENA
4	GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ	MUJER	MORENA
5	BEATRIZ MOJICA MORGA	MUJER	MORENA
6	LETICIA CASTRO ORTIZ	MUJER	MORENA
7	RICARDO ASTUDILLO CALVO	HOMBRE	PRI
8	MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN	HOMBRE	MORENA
9	JOAQUIN BADILLO ESCAMILLA	HOMBRE	MORENA
10	FORTUNATO HERNÁNDEZ CARBAJAL	HOMBRE	MORENA
11	CARLOS CRUZ LOPEZ	HOMBRE	MORENA
12	CARLOS REYES TORRES	HOMBRE	PRD
13	MANUEL QUIÑONEZ CORTES	HOMBRE	PVEM
14	OCIELHUGAR GARCÍA TRUJILLO	HOMBRE	PRD
15	JOSÉ EFRÉN LÓPEZ CORTES	HOMBRE	MORENA
16	RAFAEL NAVARRETE QUEZADA	HOMBRE	PRI
17	ELZY CAMACHO PINEDA	MUJER	PRD
18	ADOLFO TORALES CATALÁN	HOMBRE	PRI
19	OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES	HOMBRE	PRI
20	SUSANA PAOLA JUÁREZ GÓMEZ	MUJER	PRD
21	FLOR AÑORVE OCAMPO	MUJER	PRI
22	ANTONIO HELGUERA JIMÉNEZ	HOMBRE	MORENA
23	ANDRES GUEVARA CÁRDENAS	HOMBRE	MORENA
24	BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ	HOMBRE	PRD
25	JESÚS PARRA GARCÍA	HOMBRE	PRI
26	RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ	HOMBRE	PRD
27	MARÍA FLORES MALDONADO	MUJER	MORENA
28	MASEDONIO MENDOZA BASURTO	HOMBRE	MORENA

Esto es, advirtió que de las Diputaciones por Mayoría Relativa resultaron ganadores 19 (diecinueve) hombre y 9 (nueve) mujeres.

En vista de lo anterior, observó lo dispuesto en los artículos 13, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero; 7, 8 y 11, de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

De los numerales antes mencionados se desprende, que:

- a) El Congreso del Estado se integra por 28 Diputaciones de mayoría relativa y 18 por el principio de representación proporcional.

- b)** El Instituto Electoral debe tomar en cuenta cuantos hombres y mujeres resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa.
- c)** Al momento de que se realice la asignación por el principio de representación proporcional, debe garantizarse la conformación paritaria de mujeres y hombres.
- d)** Si no se obtiene la paridad de géneros en las diputaciones de mayoría relativa, ésta deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.
- e)** Deben tomarse en un primer momento las Diputaciones del género (mujer) que falta hasta lograr la paridad, iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación (MORENA), siguiendo con el segundo (PRI) y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación.
- f)** De no lograrse la paridad en el primer momento, debe seguirse con una segunda ronda.
- g)** Hecho lo anterior, debe asignarse una diputación a cada género de forma alternada y respetando el orden de prelación de la lista.
- h)** Para la asignación debe tomarse al candidato de la lista que cumpla con la alternancia de género.

En consecuencia, la autoridad responsable advirtió que el género femenino se encontraba subrepresentado por 10 (diez) Diputaciones del género hombre, por lo que, para lograr la paridad de género en ese primer momento, deberían asignarse esas 10 (diez) Diputaciones del género mujer, que es el género faltante.

Para lo anterior, deberían tomarse respetando la lista de diputados propuestos por los partidos políticos por el principio de representación proporcional, para lograr la integración paritaria de 19 (diecinueve) hombres y 19 (diecinueve) mujeres en un primer momento, iniciando estrictamente por el instituto político que obtuvo la mayor votación (MORENA), y de forma decreciente y sucesiva, hasta terminar con el partido que obtuvo la menor votación.

Por lo que, la asignación en un primer momento de las 10 (diez) Diputaciones realizada por la autoridad responsable, atenta a lograr la paridad de género observando los géneros de mayoría relativa, se considera correcta, tal y como se ilustra a continuación:

Asignación paritaria de Diputaciones de Representación Proporcional								
PP mayor a menor votación	Asignación de 10 diputaciones del género femenino para lograr la paridad con los de Mayoría Relativa			Asignación del resto de diputaciones de representación proporcional de manera alternada.				Total
	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
MORENA	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	7
PRI	Mujer	Mujer		Hombre	Mujer	Hombre		5
PRD	Mujer	Mujer		Mujer				3
PT	Mujer							1
PVEM	Mujer							1
PAN	Mujer							1
<b>TOTAL</b>								18

Por lo que, la distribución final a los partidos políticos tanto de diputaciones de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, queda conformada de la forma siguiente:

Integración final por géneros.				
Género	Diputaciones de Mayoría Relativa	Diputaciones de Representación Proporcional	Total diputaciones por género	Total de diputaciones que conforman el Congreso del Estado.
Mujeres	9	14	23	
Hombres	19	4	23	

En efecto, el Instituto responsable realizó una adecuada motivación y justificación para llevar a cabo la asignación de las 8 (ocho) diputaciones pendientes de asignar de manera posterior a que se garantizó la paridad de género, se concreta a asignar a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en términos de lo establecido en el artículo 11, inciso c), numerales 1 y 2, de los Lineamientos aplicables.

Asignación que, de forma justificada, realizó ejemplificándolo con la introducción del cuadro siguiente

Asignación paritaria de Diputaciones de Representación Proporcional								
PP mayor a menor votación	Asignación de 10 diputaciones del género femenino para lograr la paridad con los de Mayoría Relativa			Asignación del resto de diputaciones de representación proporcional de manera alternada.				Total
	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
MORENA	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	7
PRI	Mujer	Mujer		Hombre	Mujer	Hombre		5
PRD	Mujer	Mujer		Mujer				3
PT	Mujer							1
PVEM	Mujer							1
PAN	Mujer							1
<b>TOTAL</b>								18

Como puede advertir del cuadro anterior, la autoridad responsable de forma armónica y funcional, hace una exacta aplicación de la interpretación de los artículos 13, de la Ley Electoral local, así como de los preceptos 7, 8, 9, 10 y 11, de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria aplicables, puesto que, una vez realizada la asignación de las primeras 10 Diputaciones en un primer momento, procedió a asignar las ocho restantes iniciando con el partido que obtuvo el mayor número de votación (MORENA), al cual le asignó de forma total las diputaciones a que tiene derecho, siguiendo con el segundo y así de forma sucesiva de forma decreciente, observando en todo momento el género de la última asignación a cada partido para iniciar con el partido correspondiente alternando el género.

A mayor abundamiento, en la asignación de los ocho curules restantes, una vez garantizada la paridad, al tomar en cuenta lo previsto en el artículo 13, párrafo quinto, de la citada Ley Electoral local, a fin de hacer real y efectiva la integración paritaria del Congreso, realizó la asignación iniciando con el partido político que obtuvo mayor votación, en este caso MORENA, hasta agotar todas las curules que le correspondían a dicho partido político, para pasar posteriormente al partido siguiente en votación más alta que fue el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y, por último al Partido de la Revolución Democrática (PRD), con lo cual realizó una asignación que se califica de correcta.

En dicho procedimiento, empezó la asignación de forma horizontal con el género distinto al de la última asignación, así a **MORENA** se asignó en principio un HOMBRE, en razón de que la última asignación a dicho partido fue mujer y terminó su asignación con una MUJER, por lo que, al **PRI**, le asignó primero HOMBRE y terminó con HOMBRE, por lo que al **PRD** le tendría que asignar MUJER, lo que resulta idóneo y conforme al marco normativo aplicable, garantizando de esa forma los principios de auto determinación y auto organización partidista, así como también respetando el orden de prelación partidista y la alternancia de género.

Bajo este contexto, resulta evidente que la responsable interpretó de manera armónica el contexto normativo, es decir llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional de las mismas que resultó acorde con los principios de congruencia y de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, así como respetuosa de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional.

En ese sentido, resulta que la determinación del Instituto responsable se encuentra fundada en el artículo 11, inciso c), numerales 1 y 2, de los Lineamientos, así como en términos de su propio artículo 3, los cuales se aplicaron e interpretaron de manera sistemática y funcional con lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e), de dicho precepto y del artículo 13,

párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Electoral local, los cuales son del tenor literal siguiente:

## LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

“Artículo 13.

...

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

**Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.**

[...]”

## LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA.

31

“Artículo 11. Cuando de la verificación de la paridad señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se advierta que uno de los géneros se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base al siguiente procedimiento:

a) Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional por partido político, estos se ordenarán de forma decreciente con base a la votación obtenida.

b) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

c) Una vez lograda la paridad en términos del inciso b, se procederá a asignar las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, con base a el procedimiento siguiente:

1. La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. **Se iniciará con el género distinto después de lograda la paridad conforme al inciso b), continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.**

2. Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, **se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la expedición de constancias de todos los partidos políticos**

**que obtuvieron diputaciones de representación proporcional;** para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

d) Posteriormente, se verificará la paridad respecto a la totalidad de diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado.

e) Finalmente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las candidaturas que correspondan.”

### **(LO RESALTADO ES PROPIO)**

Así, de una interpretación armónica, sistemática, y funcional de los preceptos antes referidos, no solo se respeta, sino que se tutela y garantiza plenamente los principios de representación política, de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, así como de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional.

Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia **36/2015**<sup>9</sup>., de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 49, 50 y 51.



en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Ahora, si bien la capacidad de autodeterminarse no resulta absoluta o ilimitada, sino que es susceptible de delimitación legal, **debe respetarse y garantizarse, su núcleo básico o esencial, esto es, que cualquier restricción deber ser plenamente justificada y verdaderamente necesaria, procurando siempre, la menor afectación.**

Es necesario citar la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-1386/2018**, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció los principios que imperan y deben aplicarse en el presente asunto, ya que en la misma, ordenó al Instituto Electoral local, se emitiera los Lineamientos idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de Guerrero, lo cual se ha logrado con el ahora acuerdo impugnado, al equilibrarse la integración paritaria en el Congreso del Estado.

En ese sentido, en todo sistema de representación proporcional confluyen el principio democrático, la autodeterminación de los partidos políticos, la paridad y la alternancia.

El **principio democrático** se refiere a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

Además de ser un principio constitucional, la legislación electoral del Estado de Guerrero, reconoce también a **la paridad de género**, el cual es una medida permanente, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

De tal modo, el principio de paridad debe ponderarse con otros principios aplicables al caso como el principio democrático y el de auto organización.

En ese sentido, respecto al **principio de paridad de género** debe entenderse que su aplicación debe partir de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.

Con ello, se deben armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales.

Así se debe hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

En cuanto al **principio de autodeterminación**, se refiere a respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su regulación interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Sobre el **principio de alternancia**, consiste en colocar de forma sucesiva, a un género seguido de otro distinto, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

La finalidad de este principio es instrumental, para lograr el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de conseguir la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva.

Esto, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

De modo que los partidos políticos cumplan con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

Así, la **alternancia entre géneros**, en el caso de la elección de diputaciones al Congreso local, conforme a la asignación realizada por el Instituto responsable en el acuerdo impugnado, incrementa la posibilidad de que los representantes electos sean de ambos géneros.

En este sentido, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.

De modo que sea posible armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de ese principio los que corresponden a los procesos electorales y los derechos tutelados en ellos.

Esto, al realizar una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Así, las circunstancias deben valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al grado de afectación de cada principio, con la finalidad de

garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados.

De tal modo que las reglas establecidas en la Constitución local, la Ley Electoral y los Lineamientos para garantizar la integración paritaria aplicables, deben ser interpretados de manera armónica y de conformidad con los principios citados, evitando una mayor afectación en ellos y estableciendo una ponderación adecuada en su aplicación.

Una vez que se expuso el contexto, este Tribunal considera que al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable cumplió con la obligación de equilibrar los principios democráticos, de alternancia y paridad, en las asignaciones de Diputaciones de representación proporcional.

Por todo lo anterior, y al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer, lo procedente es que se confirme el acuerdo impugnado.

Respecto al **agravio identificado con el inciso B)**, relativo a que la promovente señala que no se respetó ni garantizó su derecho como joven indígena, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, este se califica de **INFUNDADO**.

Previo al pronunciamiento del agravio en estudio, se considera conveniente precisar lo siguiente.

#### **Perspectiva intercultural.**

Este Tribunal Electoral advierte que la actora **Yesenia Hernández Jerónimo** se autoadscribe como indígena y hablante de la lengua Tu' un sabi.

Lo que es acorde con las jurisprudencias **4/2012** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA**

**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>10</sup> y **12/2013** de título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**<sup>11</sup>.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este órgano colegiado adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>12</sup>; pero también, reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>13</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>14</sup>.

En consecuencia, de ser necesario, se suplirán en su totalidad los agravios a fin de atender el verdadero problema que expone, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia **13/2008** del Tribunal

---

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 dos mil trece, páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19).

<sup>13</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60).

<sup>14</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la suplencia total de la queja y lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Determinación.**

La enjuiciante pretende que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se determine que debió ser asignada a una diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por el partido MORENA.

La causa de pedir de la actora radica en señalar que pertenece al sector de joven indígena, lo cual debió tomar en consideración la autoridad responsable y asignarle la Diputación de representación proporcional, respecto de la fórmula en la posición once de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional postulada por MORENA.

En consideración de este Tribunal Electoral, como se anticipó el agravio deviene **INFUNDADO**.

Como ya se indicó, la parte actora expresa que la autoridad responsable debió asignarle la Diputación local por el principio de representación proporcional, derivado de que pertenece al sector de joven indígena. Por lo que, al no haberlo hecho, el acuerdo controvertido se realizó de manera arbitraria y fuera de los parámetros convencionales y constitucionales.

Este Tribunal local considera que el acuerdo impugnado se emitió de manera correcta, ya que, de las disposiciones Constitucionales y legales, no se advierten expresamente mecanismos o un procedimiento claro para la asignación de diputaciones de representación proporcional atendiendo al sector de jóvenes registrados como candidatos.

Por lo que, con independencia de que la actora se haya inscrito o no bajo esa modalidad, el Instituto Electoral responsable de acuerdo al marco constitucional y legal, no estaba vinculado a designar diputaciones de representación proporcional a personas jóvenes indígenas.

Aunado a que, atendiendo al principio de certeza, en este momento, no es viable implementar acciones afirmativas con la finalidad de que la actora pudiera ser asignada como diputada de representación proporcional por ese mecanismo.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que si bien del artículo 13 Bis, 17, 18 y 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se advierte que los partidos políticos deben postular candidaturas a diputadas o diputados bajo el principio de mayoría relativa que sean de origen indígena o afro mexicano; sin embargo, de dicha normativa no se deriva expresamente una acción para la postulación de personas indígenas jóvenes a diputaciones por el principio de representación proporcional, mucho menos, se advierte que al momento de realizar las asignaciones correspondientes deben estarse a favor de personas jóvenes indígenas.

De modo que, si de la normativa electoral no se advierte expresamente asignaciones de diputaciones por representación proporcional a favor de las personas jóvenes indígenas para acceder a una diputación, únicamente se aprecia la existencia de las acciones afirmativas implementadas a nivel legal (entre las que si bien se encuentran acciones afirmativas a favor de personas indígenas, ello únicamente se contempla para diputaciones de mayoría relativa y no de representación proporcional).

Por lo que, el Consejo General responsable al llevar a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional no tenía obligación, derivado de la norma electoral local, asignar a una persona joven

indígena, pues, de forma expresa no se contempla ese tipo de medida; en su caso, el partido político, en materia de acciones afirmativas, (en conjunto con el principio de mayoría relativa), puede realizar su designación bajo lo previsto por la ley en ese aspecto, pues en términos de la legislación electoral del estado de Guerrero, se encuentra prevista la obligatoriedad en la postulación de candidaturas de los partidos políticos del principio de paridad de género y a favor de personas indígenas, pero este último, únicamente en diputaciones de mayoría relativa; por lo que esa obligación no podría, en este momento, extenderse para asignaciones de diputaciones de representación proporcional.

Cabe hacer mención que, si bien a nivel federal el Instituto Nacional Electoral expidió acuerdo por el que implementó acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el registro de candidaturas de partidos políticos para diputaciones no sólo uninominales, sino también plurinominales; esa previsión únicamente tuvo efectos para las elecciones federales y no locales, sin embargo, en el Estado de Guerrero, se encuentra regulado las acciones afirmativas a favor de la población indígena, para cargos municipales y diputaciones locales (de mayoría relativa); que el partido político está vinculado a cumplir y el Instituto Local a vigilar al analizar el registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos.

De manera que, ante lo avanzado del proceso electoral, no podrían implementarse medidas que la actora refiere porque ello impactaría al principio de certeza, el cual significa que la ciudadanía, institutos políticos, conozcan las normas que rigen el proceso electoral, dotándolo de seguridad y transparencia.

Derivado de lo anterior, resultan **infundados** los agravios de la actora.

**3. En este tercer apartado**, se analizará los agravios expuestos por **J. Isabel Arines Hernández** actor en el expediente **TEE/JEC/261/2021**, que hace valer en esencia lo siguiente:



A) Que el partido MORENA incumplió se respetaran y observaran los requisitos de elegibilidad de candidatos, que se autoimpuso para postular diputaciones de representación proporcional en las primeras cuatro posiciones de la lista, para hacer efectivas las acciones afirmativas.

### **Determinación.**

El demandante manifiesta esencialmente como motivo de disenso que, las normas internas del partido MORENA, establecen requisitos de elegibilidad para postular candidaturas a diputaciones de representación proporcional en las primeras cuatro fórmulas, mismas que deben hacer efectivas la acción afirmativa indígena.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que el agravio es **INOPERANTE**, pues la parte actora no controvierte de manera frontal el acuerdo impugnado, sino que se limita a pedir se cumpla la normativa interna del partido MORENA en la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, atendiendo acciones afirmativas indígenas.

En efecto, si bien la demandante expresa el motivo —revisar los requisitos de elegibilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional— lo cierto es que dicha razón no es suficiente para que esta autoridad juzgadora realice un análisis con relación al acuerdo controvertido en este juicio.

Por el contrario, la solicitud del inconforme constituye una manifestación genérica bajo la cual —se insiste— este órgano colegiado no está en condiciones de efectuar el estudio de la legalidad del acuerdo por medio del cual se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En todo caso, la enjuiciante debió expresar por qué razón controvertía el acuerdo impugnado, o bien, si existía alguna circunstancia probada que justificara su petición, a efecto de que esta autoridad juzgadora estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la materia de controversia.

Las manifestaciones realizadas por el promovente en su escrito de demanda en nada abonan para calificar de modo distinto el agravio en estudio, debido a que tampoco están dirigidas a reclamar —de manera frontal— la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Robustece lo resuelto, las jurisprudencias **IV.3o. J/12, I.6o.C. J/15 y 2a./J. 109/2009** de rubros **“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO”<sup>15</sup>, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>16</sup>.**

42

De la lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el actor no expresa argumentos jurídicos concretos que denoten la causa de pedir, encaminados a controvertir de manera eficaz y directa las consideraciones del Instituto Electoral responsable que sustentan el acuerdo impugnado.

Por tanto, dichas consideraciones, deben permanecer firmes rigiendo el sentido del acto reclamado, por falta de impugnación<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>16</sup> Consultables a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>17</sup> Tiene aplicación al caso, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia número ciento setenta y tres, aprobada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento dieciséis del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

Consecuentemente, al no advertirse que la autoridad responsable dejara de exponer la motivación que sostuvo su determinación, y toda vez que el actor no combate directamente las consideraciones que aquella hizo valer, estas deben seguir rigiendo el acto impugnado.

En las relatadas circunstancias, el agravio es **inoperante**.

4. En este **cuarto apartado**, se analizará los agravios expuestos por **Victoria Escuen Ávila** actora en el expediente **TEE/JEC/262/2021**, que hace valer en esencia lo siguiente:

A) Que fue indebida la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional, para cumplir en un primer momento con el principio de paridad, ya que, considera, se debió atender al orden de prelación de género de la lista presentada por el (PAN), ya que la autoridad responsable asignó la diputación a la fórmula número dos de la lista integrada por personas del género mujer, cuando la promovente está posicionada en la lista número uno que está conformada por propietario del género hombre y la actora como suplente del género femenino, lo cual no tomo en cuenta la responsable.

#### **Determinación.**

En vista de que la actora se agravia de que el Instituto responsable haya otorgado la diputación a la fórmula integrada por Ana Lenis Reséndiz Javier y Abril Gabriela Hernández Pablo, propietaria y suplente, respectivamente, de la fórmula ubicada en la segunda posición de la lista de representación proporcional del PAN, pese a que dicho promovente se encontraba registrada como suplente de la fórmula ubicada en la primera posición, con el argumento consistente en que, pasó por alto su condición de mujer.

**Determinación.**

En concepto de este Tribunal resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la enjuiciante, en el sentido de que la responsable realizó de manera indebida la asignación de las diez (10) curules de representación proporcional para lograr la compensación y garantizar la paridad de género.

Al realizar la responsable el procedimiento de asignación, tomó en consideración lo siguiente:

[...]

Procedimiento para garantizar la conformación paritaria del Congreso del Estado de Guerrero.

XXX. De conformidad con las disposiciones previamente anotadas, en primer término, este órgano superior de dirección procederá a verificar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores y obtuvieron una Diputación por el principio de mayoría relativa, siendo los siguientes:

DIPUTACIONES PROPIETARIAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA			
Distrito	Nombre	Género	Partido
1	JESSICA IVETTE ALEJO RAYO	MUJER	MORENA
2	OSBALDO RÍOS MANRIQUE	HOMBRE	MORENA
3	ESTRELLA DE LA PAZ BERNAL	MUJER	MORENA
4	GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ	MUJER	MORENA
5	BEATRIZ MOJICA MORGA	MUJER	MORENA
6	LETICIA CASTRO ORTIZ	MUJER	MORENA
7	RICARDO ASTUDILLO CALVO	HOMBRE	PRI
8	MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN	HOMBRE	MORENA
9	JOAQUIN BADILLO ESCAMILLA	HOMBRE	MORENA
10	FORTUNATO HERNÁNDEZ CARBAJAL	HOMBRE	MORENA
11	CARLOS CRUZ LOPEZ	HOMBRE	MORENA
12	CARLOS REYES TORRES	HOMBRE	PRD
13	MANUEL QUIÑONEZ CORTES	HOMBRE	PVEM
14	OCIELHUGAR GARCÍA TRUJILLO	HOMBRE	PRD
15	JOSÉ EFRÉN LÓPEZ CORTES	HOMBRE	MORENA
16	RAFAEL NAVARRETE QUEZADA	HOMBRE	PRI
17	ELZY CAMACHO PINEDA	MUJER	PRD
18	ADOLFO TORALES CATALÁN	HOMBRE	PRI
19	OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES	HOMBRE	PRI
20	SUSANA PAOLA JUÁREZ GÓMEZ	MUJER	PRD
21	FLOR AÑORVE OCAMPO	MUJER	PRI
22	ANTONIO HELGUERA JIMÉNEZ	HOMBRE	MORENA
23	ANDRES GUEVARA CÁRDENAS	HOMBRE	MORENA
24	BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ	HOMBRE	PRD
25	JESÚS PARRA GARCÍA	HOMBRE	PRI
26	RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ	HOMBRE	PRD
27	MARÍA FLORES MALDONADO	MUJER	MORENA
28	MASEDONIO MENDOZA BASURTO	HOMBRE	MORENA

Esto es, advirtió que de las Diputaciones por Mayoría Relativa resultaron ganadores 19 (diecinueve) hombre y 9 (nueve) mujeres.

En vista de lo anterior, observó lo dispuesto en los artículos 13 y 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero; 7, 8 y 11, de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los cuales se transcriben en la parte que interesan:

“Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.  
[...].”

“Artículo 19. En todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.  
De conformidad con lo que dispone esta ley, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley.”

“Artículo 7. Con la finalidad de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado, el Consejo General verificara el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de

hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos Electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.”

“Artículo 8. Previo al desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, observando el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores.”

“Artículo 11. Cuando de la verificación de la paridad señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se advierta que uno de los géneros se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base al siguiente procedimiento:

a) Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional por partido político, estos se ordenarán de forma decreciente con base a la votación obtenida.

b) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

c) Una vez lograda la paridad en términos del inciso b, se procederá a asignar las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, con base a el procedimiento siguiente:

1. La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género distinto después de lograda la paridad conforme al inciso b), continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.

2. Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la expedición de constancias de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

d) Posteriormente, se verificará la paridad respecto a la totalidad de diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado.

e) Finalmente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las candidaturas que correspondan.”

De los numerales transcritos obtenemos que:

- a) El Congreso del Estado se integra por 28 Diputaciones de mayoría relativa y 18 por el principio de representación proporcional.
- b) El Instituto Electoral debe tomar en cuenta cuantos hombres y mujeres resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa.
- c) Al momento de que se realice la asignación por el principio de representación proporcional, debe garantizarse la conformación paritaria de mujeres y hombres.

- d)** Si no se obtiene la paridad de géneros en las diputaciones de mayoría relativa, ésta deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.
- e)** Deben tomarse en un primer momento las Diputaciones del género (mujer) que falta hasta lograr la paridad, iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación (MORENA), siguiendo con el segundo (PRI) y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación.
- f)** De no lograrse la paridad en el primer momento, debe seguirse con una segunda ronda.
- g)** Hecho lo anterior, debe asignarse una diputación a cada género de forma alternada y respetando el orden de prelación de la lista.
- h)** Para la asignación debe tomarse al candidato de la lista que cumpla con la alternancia de género, lo cual debe estarse al orden de relación de género, que en este caso, obedece al candidato propietario.

En consecuencia, la autoridad responsable advirtió que el género femenino se encontraba subrepresentado por 10 (diez) Diputaciones del género hombre, por lo que, para lograr la paridad de género en ese primer momento, deberían asignarse esas 10 (diez) Diputaciones del género mujer, que es el género faltante.

Para lo anterior, deberían tomarse respetando la lista de diputados propuestos por los partidos políticos por el principio de representación proporcional, para lograr la integración paritaria de 19 (diecinueve) hombres y 19 (diecinueve) mujeres en un primer momento, iniciando estrictamente por el instituto político que obtuvo la mayor votación

(MORENA), y de forma decreciente y sucesiva, hasta terminar con el partido que obtuvo la menor votación (PAN).

Por lo que, la asignación en un primer momento de las 10 (diez) Diputaciones realizada por la autoridad responsable, atenta a lograr la paridad de género observando los géneros de mayoría relativa, se considera correcta, tal y como se ilustra a continuación:

Asignación paritaria de Diputaciones de Representación Proporcional								
PP mayor a menor votación	Asignación de 10 diputaciones del género femenino para lograr la paridad con los de Mayoría Relativa			Asignación del resto de diputaciones de representación proporcional de manera alternada.				Total
	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
MORENA	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	7
PRI	Mujer	Mujer		Hombre	Mujer	Hombre		5
PRD	Mujer	Mujer		Mujer				3
PT	Mujer							1
PVEM	Mujer							1
PAN	Mujer							1
<b>TOTAL</b>								18

Por lo que, la distribución final a los partidos políticos tanto de diputaciones de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, queda conformada de la forma siguiente:

Integración final por géneros.				
Género	Diputaciones de Mayoría Relativa	Diputaciones de Representación Proporcional	Total diputaciones por género	Total de diputaciones que conforman el Congreso del Estado.
Mujeres	9	14	23	
Hombres	19	4	23	

En efecto, tal y como se observa de lo antes expuesto, el Instituto responsable, llevó a cabo una adecuada motivación y justificación para llevar a cabo, en un primer momento la asignación de las 10 (diez) diputaciones para garantizar la paridad de género, alternando y respetando el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos



Por tanto, la autoridad responsable atendió de manera fundada y motivada, es decir, interpretó de manera sistemática y funcional los artículos aplicables ya citados, para la asignación de las 10 (diez) curules que se requerían para garantizar la paridad de género.

Así, de una interpretación armónica, sistemática, y funcional de los preceptos antes referidos, no solo respeta, sino que tutela y garantiza plenamente los principios de representación política, de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, así como de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional, para lograr y garantizar plenamente la integración paritaria en la conformación del Congreso local.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia **36/2015**, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**<sup>18</sup>.

Ahora bien, la capacidad de auto determinación de los partidos políticos no resulta absoluta o ilimitada, sino que es susceptible de delimitación legal, **debe respetarse y garantizarse, su núcleo básico o esencial, esto es, que cualquier restricción deber ser plenamente justificada y verdaderamente necesaria, procurando siempre, la menor afectación.**

En el caso, se actúa dentro del contexto normativo y de forma correcta sin afectar el derecho de autodeterminación -como principio de base constitucional- que implica la facultad de los partidos políticos de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de propiciar la identidad y hacer factible la participación política para la consecución de los fines encomendados.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 49, 50 y 51.

Ello aunado a que, se garantiza el orden de prelación establecido en las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

Bajo este orden de ideas, en el sentido de que la interpretación a la que este órgano jurisdiccional arriba es la que resulta apegada a los principios de legalidad, constitucionalidad, convencionalidad, congruencia, paridad, autodeterminación de los partidos políticos, orden de prelación de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y alternancia, resulta ser, también la más equilibrada y armónica.

Como se observa, la primera parte de la asignación de diputaciones de representación proporcional que realizó la autoridad responsable, consistente en la compensación de género, **de las 10 diputaciones de mujeres** que detectó eran necesarias para alcanzar y salvaguardar la paridad total a través de rondas de asignaciones verticales, que comenzaron con el partido de mayor votación hasta llegar al de menor votación y así, sucesivamente, hasta agotar las diputaciones faltantes al género femenino, resulta ser correcta.

En el caso concreto, la responsable advirtió correctamente que la fórmula colocado en el orden de prelación Uno, está conformada por **Eloy Salmerón Díaz** (hombre) y **Victoria Escuen Ávila** (mujer), propietario y suplente, respectivamente; mientras que la fórmula de candidatas ubicadas en el orden de prelación Dos, se conforma por **Ana Lenis Reséndiz Javier** (mujer) y **Abril Gabriela Hernández Pablo** (mujer), por lo que fue conforme a derecho e idónea la decisión de tomar en cuenta la segunda fórmula integrada por personas del género mujer, para lograr la alternancia de género y otorgar la constancia de asignación de diputaciones de representación proporcional a la fórmula del género femenino que en orden de prelación corresponda.

En conclusión, para efectos de prelación y alternancia de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional, debe estarse

a la persona (género) que ocupe la candidatura propietaria y no al género de la persona que ocupa la candidatura suplente.

Por todo lo anterior, es que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer.

**5.** En este **quinto apartado** se analizarán los agravios expuestos por **César Landín Pineda**, actor en el expediente **TEE/JEC/263/2021**; así como los expuestos por el enjuiciante **Arturo Martínez Núñez**, en el expediente **TEE/JEC/264/2021**.

El promovente **César Landín Pineda**, hizo valer esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- A)** Que la responsable al momento de realizar la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional debió tomar en cuenta el orden de prelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que se encuentra colocado en la quinta posición del género hombre, y en su lugar fue asignada la persona del género mujer ubicada en la posición sexta de la lista.

Por su parte el actor **Arturo Martínez Núñez**, hizo valer esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- B)** Que no resulta ser una medida idónea el mecanismo de asignación realizado por el Instituto responsable, al momento de asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

**Determinación.**

En virtud de que se aprecia la exposición de los agravios similitudes, se analizarán de forma conjunta los identificados con los incisos **A)** y **B)**, a fin de evitar pronunciamiento contradictorio.

En concepto de este Tribunal resultan **INFUNDADOS** los agravios relacionados con el método empleado por la responsable al momento de realizar las asignaciones de diputaciones, ya que los actores consideran se realizó de manera indebida la asignación de las dieciocho (18) curules de representación proporcional para lograr la compensación y garantizar la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

Al realizar la responsable el procedimiento de asignación, tomó en consideración lo siguiente:

“[...]”

Procedimiento para garantizar la conformación paritaria del Congreso del Estado de Guerrero.

XXX. De conformidad con las disposiciones previamente anotadas, en primer término, este órgano superior de dirección procederá a verificar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores y obtuvieron una Diputación por el principio de mayoría relativa, siendo los siguientes:

DIPUTACIONES PROPIETARIAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA			
Distrito	Nombre	Género	Partido
1	JESSICA IVETTE ALEJO RAYO	MUJER	MORENA
2	OSBALDO RÍOS MANRIQUE	HOMBRE	MORENA
3	ESTRELLA DE LA PAZ BERNAL	MUJER	MORENA
4	GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ	MUJER	MORENA
5	BEATRIZ MOJICA MORGÁ	MUJER	MORENA
6	LETICIA CASTRO ORTIZ	MUJER	MORENA
7	RICARDO ASTUDILLO CALVO	HOMBRE	PRI
8	MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN	HOMBRE	MORENA
9	JOAQUIN BADILLO ESCAMILLA	HOMBRE	MORENA
10	FORTUNATO HERNÁNDEZ CARBAJAL	HOMBRE	MORENA
11	CARLOS CRUZ LOPEZ	HOMBRE	MORENA
12	CARLOS REYES TORRES	HOMBRE	PRD
13	MANUEL QUINONEZ CORTES	HOMBRE	PVEM
14	OCIELHUGAR GARCÍA TRUJILLO	HOMBRE	PRD
15	JOSÉ EFRÉN LÓPEZ CORTES	HOMBRE	MORENA
16	RAFAEL NAVARRETE QUEZADA	HOMBRE	PRI
17	ELZY CAMACHO PINEDA	MUJER	PRD
18	ADOLFO TORALES CATALÁN	HOMBRE	PRI
19	OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES	HOMBRE	PRI
20	SUSANA PAOLA JUÁREZ GÓMEZ	MUJER	PRD

21	FLOR AÑORVE OCAMPO	MUJER	PRI
22	ANTONIO HELGUERA JIMÉNEZ	HOMBRE	MORENA
23	ANDRES GUEVARA CÁRDENAS	HOMBRE	MORENA
24	BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ	HOMBRE	PRD
25	JESÚS PARRA GARCÍA	HOMBRE	PRI
26	RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ	HOMBRE	PRD
27	MARÍA FLORES MALDONADO	MUJER	MORENA
28	MASEDONIO MENDOZA BASURTO	HOMBRE	MORENA

Esto es, advirtió que de las Diputaciones por Mayoría Relativa resultaron ganadores 19 (diecinueve) hombre y 9 (nueve) mujeres.

En vista de lo anterior, observó lo dispuesto en los artículos 13, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero; 7, 8 y 11, de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los cuales se transcriben en la parte que interesan:

“Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.  
[...]

“Artículo 7. Con la finalidad de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado, el Consejo General verificara el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de

un género igual o mayor a 24 Distritos Electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.”

“Artículo 8. Previo al desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, observando el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores.”

“Artículo 11. Cuando de la verificación de la paridad señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se advierta que uno de los géneros se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base al siguiente procedimiento:

a) Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional por partido político, estos se ordenarán de forma decreciente con base a la votación obtenida.

b) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

c) Una vez lograda la paridad en términos del inciso b, se procederá a asignar las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, con base a el procedimiento siguiente:

1. La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género distinto después de lograda la paridad conforme al inciso b), continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.

2. Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la expedición de constancias de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

d) Posteriormente, se verificará la paridad respecto a la totalidad de diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado.

e) Finalmente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las candidaturas que correspondan.”

De los numerales transcritos obtenemos que:

- a) El Congreso del Estado se integra por 28 Diputaciones de mayoría relativa y 18 por el principio de representación proporcional.
- b) El Instituto Electoral debe tomar en cuenta cuantos hombres y mujeres resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa.
- c) Al momento de que se realice la asignación por el principio de representación proporcional, debe garantizarse la conformación paritaria de mujeres y hombres.

- d)** Si no se obtiene la paridad de géneros en las diputaciones de mayoría relativa, ésta deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.
- e)** Deben tomarse en un primer momento las Diputaciones del género (mujer) que falta hasta lograr la paridad, iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación (MORENA), siguiendo con el segundo (PRI) y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación.
- f)** De no lograrse la paridad en el primer momento, debe seguirse con una segunda ronda.
- g)** Hecho lo anterior, debe asignarse una diputación a cada género de forma alternada y respetando el orden de prelación de la lista.
- h)** Para la asignación debe tomarse al candidato de la lista que cumpla con la alternancia de género.

En consecuencia, la autoridad responsable advirtió que el género femenino se encontraba subrepresentado por 10 (diez) Diputaciones del género hombre, por lo que, para lograr la paridad de género en ese primer momento, deberían asignarse esas 10 (diez) Diputaciones del género mujer, que es el género faltante.

Para lo anterior, deberían tomarse respetando la lista de diputados propuestos por los partidos políticos por el principio de representación proporcional, para lograr la integración paritaria de 19 (diecinueve) hombres y 19 (diecinueve) mujeres en un primer momento, iniciando estrictamente por el instituto político que obtuvo la mayor votación (MORENA), y de forma decreciente y sucesiva, hasta terminar con el partido que obtuvo la menor votación.

Por lo que, la asignación en un primer momento de las 10 (diez) Diputaciones realizada por la autoridad responsable, atenta a lograr la paridad de género observando los géneros de mayoría relativa, se considera correcta, tal y como se ilustra a continuación:

Asignación paritaria de Diputaciones de Representación Proporcional								
PP mayor a menor votación	Asignación de 10 diputaciones del género femenino para lograr la paridad con los de Mayoría Relativa			Asignación del resto de diputaciones de representación proporcional de manera alternada.				Total
	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
MORENA	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	7
PRI	Mujer	Mujer		Hombre	Mujer	Hombre		5
PRD	Mujer	Mujer		Mujer				3
PT	Mujer							1
PVEM	Mujer							1
PAN	Mujer							1
<b>TOTAL</b>								18

Por lo que, la distribución final a los partidos políticos tanto de diputaciones de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, queda conformada de la forma siguiente:

Integración final por géneros.				
Género	Diputaciones de Mayoría Relativa	Diputaciones de Representación Proporcional	Total diputaciones por género	Total de diputaciones que conforman el Congreso del Estado.
Mujeres	9	14	23	
Hombres	19	4	23	

En efecto, tal y como se observa de lo antes expuesto, el Instituto responsable, llevó a cabo una adecuada motivación y justificación para llevar a cabo, en un primer momento la asignación de las 10 (diez) diputaciones para garantizar la paridad de género, alternando y respetando el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos

Por tanto, la autoridad responsable atendió de manera fundada y motivada, es decir, interpretó de manera sistemática y funcional los



artículos aplicables ya citados, para la asignación de las 10 (diez) curules que se requerían para garantizar la paridad de género.

Así, de una interpretación armónica, sistemática, y funcional de los preceptos antes referidos, no solo respeta, sino que tutela y garantiza plenamente los principios de representación política, de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, así como de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional, para lograr y garantizar plenamente la integración paritaria en la conformación del Congreso local.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia **36/2015**, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**<sup>19</sup>.

Ahora bien, la capacidad de auto determinación de los partidos políticos no resulta absoluta o ilimitada, sino que es susceptible de delimitación legal, **debe respetarse y garantizarse, su núcleo básico o esencial, esto es, que cualquier restricción deber ser plenamente justificada y verdaderamente necesaria, procurando siempre, la menor afectación.**

En el caso, se actúa dentro del contexto normativo y de forma correcta sin afectar el derecho de autodeterminación -como principio de base constitucional- que implica la facultad de los partidos políticos de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de propiciar la identidad y hacer factible la participación política para la consecución de los fines encomendados.

Ello aunado a que, se garantiza el orden de prelación establecido en las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 49, 50 y 51.

Bajo este orden de ideas, en el sentido de que la interpretación a la que este órgano jurisdiccional arriba es la que resulta apegada a los principios de legalidad, constitucionalidad, convencionalidad, congruencia, paridad, autodeterminación de los partidos políticos, orden de prelación de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y alternancia, resulta ser, también la más equilibrada y armónica.

En conclusión, la primera parte de la asignación de diputaciones de representación proporcional que realizó la autoridad responsable, consistente en la compensación de género, **de las 10 diputaciones de mujeres** que detectó eran necesarias para alcanzar y salvaguardar la paridad total a través de rondas de asignaciones verticales, que comenzaron con el partido de mayor votación hasta llegar al de menor votación y así, sucesivamente, hasta agotar las diputaciones faltantes al género femenino, resulta ser correcta.

En ese sentido, el Instituto responsable realizó una adecuada motivación y justificación para llevar a cabo la asignación de las 8 (ocho) diputaciones pendientes de asignar de manera posterior a que se garantizó la paridad de género, se concreta a asignar a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en términos de lo establecido en el artículo 11, inciso c), numerales 1 y 2, de los Lineamientos aplicables.

Asignación que, de forma justificada, realizó ejemplificándolo con la introducción del cuadro siguiente

Asignación paritaria de Diputaciones de Representación Proporcional								
PP mayor a menor votación	Asignación de 10 diputaciones del género femenino para lograr la paridad con los de Mayoría Relativa			Asignación del resto de diputaciones de representación proporcional de manera alternada.				Total
	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
MORENA	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	7
PRI	Mujer	Mujer		Hombre	Mujer	Hombre		5
PRD	Mujer	Mujer		Mujer				3
PT	Mujer							1
PVEM	Mujer							1

PAN	Mujer							1
<b>TOTAL</b>								18

Como puede advertir del cuadro anterior, la autoridad responsable de forma armónica y funcional, hace una exacta aplicación de la interpretación de los artículos 13, de la Ley Electoral local, así como de los preceptos 7, 8, 9, 10 y 11, de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria aplicables, puesto que, una vez realizada la asignación de las primeras 10 Diputaciones en un primer momento, procedió a asignar las ocho restantes iniciando con el partido que obtuvo el mayor número de votación (MORENA), al cual le asignó de forma total las diputaciones a que tiene derecho, siguiendo con el segundo y así de forma sucesiva de forma decreciente, observando en todo momento el género de la última asignación a cada partido para iniciar con el partido correspondiente alternando el género.

A mayor abundamiento, en la asignación de los ocho curules restantes, una vez garantizada la paridad, al tomar en cuenta lo previsto en el artículo 13, párrafo quinto, de la citada Ley Electoral local, a fin de hacer real y efectiva la integración paritaria del Congreso, realizó la asignación iniciando con el partido político que obtuvo mayor votación, en este caso MORENA, hasta agotar todas las curules que le correspondían a dicho partido político, para pasar posteriormente al partido siguiente en votación más alta que fue el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y, por último al Partido de la Revolución Democrática (PRD), con lo cual realizó una asignación que se califica de correcta.

En dicho procedimiento, empezó la asignación de forma horizontal con el género distinto al de la última asignación, así a **MORENA** se asignó en principio un HOMBRE, en razón de que la última asignación a dicho partido fue mujer y terminó su asignación con una MUJER, por lo que, al **PRI**, le asignó primero HOMBRE y terminó con HOMBRE, por lo que al **PRD** le tendría que asignar MUJER, lo que resulta idóneo y conforme al marco normativo aplicable, garantizando de esa forma los principios de

auto determinación y auto organización partidista, así como también respetando el orden de prelación partidista y la alternancia de género.

Bajo este contexto, resulta evidente que la responsable interpretó de manera armónica el contexto normativo, es decir llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional de las mismas que resultó acorde con los principios de congruencia y de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, así como respetuosa de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional.

En ese sentido, resulta que la determinación del Instituto responsable se encuentra fundada en el artículo 11, inciso c), numerales 1 y 2, de los Lineamientos, así como en términos de su propio artículo 3, los cuales se aplicaron e interpretaron de manera sistemática y funcional con lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e), de dicho precepto y del artículo 13, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Electoral local, los cuales son del tenor literal siguiente:

## **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

“Artículo 13.

...

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

**Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.**

[...]

## LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA.

“Artículo 11. Cuando de la verificación de la paridad señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se advierta que uno de los géneros se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base al siguiente procedimiento:

a) Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional por partido político, estos se ordenarán de forma decreciente con base a la votación obtenida.

b) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

c) Una vez lograda la paridad en términos del inciso b, se procederá a asignar las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, con base a el procedimiento siguiente:

1. La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. **Se iniciará con el género distinto después de lograda la paridad conforme al inciso b), continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.**

2. Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, **se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la expedición de constancias de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional;** para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

d) Posteriormente, se verificará la paridad respecto a la totalidad de diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado.

e) Finalmente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las candidaturas que correspondan.”

### (LO RESALTADO ES PROPIO)

Así, de una interpretación armónica, sistemática, y funcional de los preceptos antes referidos, no solo se respeta, sino que se tutela y garantiza plenamente los principios de representación política, de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, así como de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional.

Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia **36/2015**<sup>20</sup>., de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Ahora, si bien la capacidad de autodeterminarse no resulta absoluta o ilimitada, sino que es susceptible de delimitación legal, **debe respetarse y garantizarse, su núcleo básico o esencial, esto es, que cualquier restricción deber ser plenamente justificada y verdaderamente necesaria, procurando siempre, la menor afectación.**

Es necesario citar la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-1386/2018**, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció los principios que imperan y deben aplicarse en el presente asunto, ya que en la misma, ordenó al Instituto Electoral local, se emitiera los Lineamientos idóneos y necesarios para

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 49, 50 y 51.

garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de Guerrero, lo cual se ha logrado con el ahora acuerdo impugnado, al equilibrarse la integración paritaria en el Congreso del Estado.

En ese sentido, en todo sistema de representación proporcional confluyen el principio democrático, la autodeterminación de los partidos políticos, la paridad y la alternancia.

El **principio democrático** se refiere a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

Además de ser un principio constitucional, la legislación electoral del Estado de Guerrero, reconoce también a **la paridad de género**, el cual es una medida permanente, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

De tal modo, el principio de paridad debe ponderarse con otros principios aplicables al caso como el principio democrático y el de auto organización.

En ese sentido, respecto al **principio de paridad de género** debe entenderse que su aplicación debe partir de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.

Con ello, se deben armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de

diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales.

Así se debe hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

En cuanto al **principio de autodeterminación**, se refiere a respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su regulación interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Sobre el **principio de alternancia**, consiste en colocar de forma sucesiva, a un género seguido de otro distinto, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

La finalidad de este principio es instrumental, para lograr el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de conseguir la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva.

Esto, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

De modo que los partidos políticos cumplan con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.



Así, la **alternancia entre géneros**, en el caso de la elección de diputaciones al Congreso local, conforme a la asignación realizada por el Instituto responsable en el acuerdo impugnado, incrementa la posibilidad de que los representantes electos sean de ambos géneros.

En este sentido, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.

De modo que sea posible armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de ese principio los que corresponden a los procesos electorales y los derechos tutelados en ellos.

Esto, al realizar una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Así, las circunstancias deben valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al grado de afectación de cada principio, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados.

De tal modo que las reglas establecidas en la Constitución local, la Ley Electoral y los Lineamientos para garantizar la integración paritaria aplicables, deben ser interpretados de manera armónica y de conformidad con los principios citados, evitando una mayor afectación en ellos y estableciendo una ponderación adecuada en su aplicación.

Una vez que se expuso el contexto, este Tribunal considera que al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable cumplió con la obligación de equilibrar los principios democráticos, de alternancia y paridad, en las asignaciones de Diputaciones de representación proporcional.

Por todo lo anterior, se califican de **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los promoventes.

**6.** En este **sexto apartado** se analizarán los agravios expuestos por **Angélica Espinoza García**, actora en el expediente **TEE/JEC/266/2021**.

La promovente hizo valer esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- A)** Que la responsable al momento de realizar la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional no benefició al género mujer en mayor medida, ya que considera debieron asignarse un mayor número de mujeres como diputadas por dicho principio.
- B)** Que le agravio que el partido MORENA haya aportado un mayor número de mujeres a diputaciones, por lo que considera, al Revolucionario Institucional deben asignársele diputaciones de representación proporcional únicamente del género mujer.

#### **Determinación.**

Lo expuesto por la parte actora en contra del acuerdo impugnado es **INFUNDADO**.

Lo anterior, porque resulta conforme a Derecho determinar que la demandante no tiene interés jurídico para exigir sean asignadas un mayor número de mujeres a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>21</sup>, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide de la autoridad para repararla, así como la aptitud de la vía intentada para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de la sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Es decir, en caso de que la parte actora llegue a tener razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación reclamada.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar una impugnación, quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

Por consiguiente, el estudio de los agravios hechos valer ante esta instancia, no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

final (que se asignen un mayor número de mujeres a diputaciones por el principio de representación proporcional).

Por otro lado, tratándose del interés jurídico difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia, deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos<sup>22</sup> y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia<sup>23</sup>.

Asimismo, en relación con el interés jurídico difuso, este Tribunal ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos; sin embargo, en el caso tampoco se actualiza dicho interés.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>24</sup> que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley de Medios General, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, son:

- i. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una

---

<sup>22</sup> Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

<sup>23</sup> Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

<sup>24</sup> Ver la jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

- ii. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- iii. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- iv. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- v. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Sin embargo, en el caso no se da ninguno de estos supuestos, no está de por medio la afectación a un interés colectivo ni lo está desprotegiendo,

sino que al contrario, se está frente a un acuerdo mediante el cual se está haciendo efectiva la integración paritaria de un órgano de elección popular, por lo que en el caso la persona justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el justiciable debe demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, lo que en el caso no acontece, de ahí que se no le asista la razón a la actora.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes las manifestaciones planteadas por los promoventes, este Tribunal Electoral estima que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios **TEE/JEC/258/2021,** **TEE/JEC/260/2021,** **TEE/JIN/046/2021** **TEE/JEC/261/2021,** **TEE/JEC/262/2021,** **TEE/JEC/263/2021,** **TEE/JEC/264/2021,** **TEE/JEC/265/2021** y **TEE/JEC/266/2021,** al diverso **TEE/JIN/042/2021,** por ser éste el primero que se recibió y registró en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al citado juicio.

**SEGUNDO.** Se confirma el Acuerdo **204/SE/13-06-2021,** por el que se realiza el cómputo estatal, se declara la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario de la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; de forma **personal** a los promoventes, y a las **terceras interesadas**, y por **estrados** al público en general y los demás interesados; en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

71

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS